En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G. P. Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio (10-19/PRO-00010).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 2 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición Ley Foral de
modificación parcial del Texto
Refundido de la Ley Foral
del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008,
de 2 de junio

PREÁMBULO

El Tribunal Supremo, en Sentencia número 3256/2018, de 3 de octubre, ha establecido como doctrina legal que “las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” en el ámbito de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las Diputaciones vascas han interpretado su propia normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el sentido expresado por el Tribunal Supremo; de forma que las madres de esa Comunidad Autónoma se van a ver también beneficiadas de la citada exención.

El artículo 14 de la Constitución Española prescribe la igualdad de todos los españoles ante la ley y prohíbe la existencia de ningún tipo de discriminación entre ellos por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El hecho de que la norma navarra reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no se haya interpretado por la Hacienda Tributaria de Navarra en el sentido de entender aplicable a las madres y padres que tributan en Navarra la exención por maternidad implica un agravio comparativo que, a tenor de lo establecido por el artículo 9.2 de la Constitución, debe ser removido.

Dicha remoción puede hacerse a través de una norma legal que modifique el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para incluir como exención las prestaciones por maternidad y paternidad, modificación que puede tener carácter retroactivo por cuanto ello no está prohibido por la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y por cuanto es más favorable para los interesados.

**Artículo único.** Texto Refundido de la Ley Foral de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, el artículo 7 k) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Rentas exentas

k) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo I del título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como la ayuda familiar por hijo con discapacidad establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, así como la renta garantizada establecida en la ley foral por la que se regulan los derechos a la inclusión social y la renta garantizada. Asimismo estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, maternidad y paternidad, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras”.

**Disposición final primera.** Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, con los efectos en ella previstos.